En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., P. C. y otra c/ M. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro. 664/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 209/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 691), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 653/664vta. y su aclaratoria de fs. 671/673vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 91/2012, y su aclaratoria nro. 94/2012 dispusieron, la primera de ellas (N° 91/12, fs. 664 vta.), declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, según lo decidido en el punto IV.1, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sras. P. C. L. y M. F. V., en consecuencia condenó a la empresa M. S.A. a

integrar los aportes previsionales y de OOSS pendientes de pago (IV.4), a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones (IV.3), como así también a abonarles en idéntico plazo las sumas que resulten de la liquidación que se practicará en autos (IV.5); todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.6.

Impuso las costas a la demandada. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. se regularon conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP) en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. E. G., se le asigna en un 7% de igual monto, en atención al carácter de sus presentaciones, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (arts. 5, 6, 7 y 36 de las citadas leyes), todo con más IVA de corresponder, en un todo de acuerdo a lo analizado en el punto IV.7). Fue notificada a fs. 666.

En cuanto a la segunda (aclaratoria, sentencia definitiva N° 94/12, fs. 671/673vta.), resolvió corregir los errores materiales en el que se ha incurrido en la sentencia de fs. 653/664 vta. de fecha 26 de octubre de 2012, registrada bajo el Nro. 91/2012, disponiendo que en el punto de las III.V.7.i, cuando dice: "hasta el momento en que la demandada acredite haber dado cumplimiento a la integración de los aportes

correspondientes a ambas actoras por los plazos indicados en el punto III.B.6, la que será calculada por la perito contadora" se lea … "hasta el momento en que la demandada acredite haber dado cumplimiento a la integración de los aportes correspondientes a ambas actoras por los plazos indicados en el punto III.B.6 respecto de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social y hasta que acredite haber dado cumplimiento a la integración de los aportes a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y al Centro de Empleados de Comercio correspondientes a ambas actoras por todo el lapso de la relación laboral, la que será calculada por la perito contadora" y donde expone: … "Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. se regulan conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes ley 2.200 modificada por la ley 4.335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP) en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. E. G., se le asigna en un 7% de igual monto, en atención al carácter de sus presentaciones, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7 y 36 de las citadas leyes), todo con más IVA, de corresponder" se lea… "Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P. se regulan conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen (arts. 5, 6, 7 y 36 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes ley 2.200 modificada por la ley 4.335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP) en un 20% del monto que resulte de la liquidación

que se practicará en autos. En tanto que para el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. E. G., se le asigna en un 7% de igual monto, en atención al carácter de sus presentaciones, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que ha debido defender (art. 5, 6, 7 y 36 de las citadas leyes). Asimismo, se regulan los honorarios de la perito contadora interviniente G. S. J. en el5 % de igual monto (art. 60 de las citada normas) de acuerdo a la calidad y trascendencia de su labor, todo con más IVA, de corresponder", ello según lo considerado y resuelto en los apartados. Eximir a las partes de costas, según lo resuelto en el punto 2 de la aclaratoria.

Fue notificada a fs. 678, fs. 679 y fs. 681.

A fs. 674 y fs. 675 apelaron la parte actora y demandada respectivamente, lo que fuera concedido a fs. 677. El perito contador (fs. 676) reclama regulación de sus honorarios, lo que es remitido a la sentencia definitiva –aclaratoria- en lo pertinente, quedando firme en esta Alzada.

Habiendo desistido la actora de la apelación a fs. 680 queda expedirse exclusivamente sobre el recurso de la accionada.

Encontrándose a resolver el recurso interpuesto por la demandada contra dicho fallo, el memorial se encuentra glosado a fs. 683/684.

El recurrente se queja de la condena al pago de la multa establecida en el art. 132 bis de la LCT, transcribe el párrafo de la sentencia en lo pertinente y afirma que debe ser revocada porque en autos no se probó a retención de aportes, no existiendo omisión de depósitos de aportes retenidos.

A fs. 686 es contestado el memorial de la

demandada afirmando que el mismo carece de sustento fáctico y jurídico, que debe ser declarado desierto que omitió atacar lo resuelto en la aclaratoria de fs. 671/673.

1.- Ningún argumento brinda el recurrente contra lo decidido, mas allá de su expresión de oposición y su discrepancia.

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 265 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 266 del CPCCCh).

A mayor abundamiento cito: "debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez Aquo sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15 "Elisii, D. c/ Sancor", DJ2005-3-pág. 604).

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de

agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo" (art. 265 CPCCCh, actual 268), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.) (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001).

Por estos motivos declaro desierto los agravios y confirmo el fallo venido en crisis con imposición de costas de esta Alzada a la demandada vencida conforme principio general de la derrota (art.69 CPCCCh), difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, según considerando respectivo.

2) Costas a la demandada vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes

al momento de Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I) Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 683/684 la parte demandada expresa agravios; a fs. 685 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte actora a fs. 686/vta.

I.b) Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. 683/684) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben

refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando VI, ap. i) (fs. 663vta.) y considerandos IV y V (fs. 671/672vta.), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada.

Son todas estas las razones por las cuales corresponde aplicar el art. 268 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A", Digesto Jurídico y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada (fs.

683/684) y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

I.c) Teniendo en cuenta que de acuerdo a cómo se ha resuelto el presente caso es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas a la parte demandada apelante vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogado y Procuradores (Ley XIII, nro. 4 -Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, según considerando respectivo.

2) Costas a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. J. M.

en el treinta por ciento (30%) y del Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"